

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL
SALMÓN DE PISCIFACTORÍA PROCEDENTE DE NORUEGA**

Solicitud de celebración de consultas presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2006, dirigida por la delegación de Noruega a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*") con respecto al Reglamento (CE) N° 85/2006 del Consejo, de 17 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originarias de Noruega.¹ Esta medida confirma el contenido e incorpora el razonamiento del Reglamento (CE) N° 628/2005 de la Comisión, de 22 de abril de 2005², modificado por el Reglamento (CE) N° 1010/2005 de la Comisión, de 1° de julio de 2005.³

Noruega considera que la medida es incompatible, al menos, con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994:

1. El párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE iniciaron la investigación sin asegurarse de que la solicitud de investigación había sido "hecha por o en nombre" de la "rama de producción nacional" pertinente, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 4 de ese *Acuerdo*;
2. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE determinaron el margen de dumping correspondiente a una selección de productores que no constituía una muestra estadísticamente válida ni representaba el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de Noruega que podía razonablemente investigarse, y porque las CE no determinaron el margen de dumping correspondiente a cada uno de los productores incluidos en la muestra defectuosa;

¹ Diario Oficial de la Unión Europea, L15/1, publicado el 20 de enero de 2006.

² Diario Oficial de la Unión Europea, L104/5, publicado el 23 de abril de 2005.

³ Diario Oficial de la Unión Europea, L170/32, publicado el 1° de julio de 2005.

3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE examinaron la suficiencia de las ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno sobre la base de subcategorías del producto similar;
4. Los párrafos 1, 2 y 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE excluyeron determinadas ventas en el mercado interno por considerarlas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y/o volumen, sin respetar las condiciones establecidas en esas disposiciones;
5. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las CE no determinaron el valor normal del producto similar sobre la base de los costos de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios;
6. El párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE rechazaron datos reales relativos a los beneficios debido al bajo volumen de las ventas del producto similar y/o subcategorías de éste en el mercado interno, y utilizaron en cambio un margen imputado de beneficios que no es compatible con las condiciones establecidas en esa disposición;
7. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE determinaron el valor normal correspondiente a determinadas empresas examinadas individualmente sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, sin respetar las condiciones establecidas en esas disposiciones por, entre otras cosas: no informar a las empresas pertinentes de la información requerida; no informarles de las deficiencias detectadas en la información facilitada; y no darles la oportunidad de subsanar deficiencias dentro de un plazo prudencial;
8. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, así como el párrafo 4 del artículo 9, del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE determinaron, sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, un margen de dumping residual con respecto a determinadas empresas no examinadas individualmente que, según las CE, "no cooperaron";
9. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, así como el párrafo 4 del artículo 9, del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE determinaron la media ponderada ("tasa correspondiente a todos los demás") y el margen de dumping residual correspondientes a las empresas no examinadas individualmente utilizando márgenes de dumping correspondientes a empresas examinadas individualmente determinados anteriormente sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento;
10. El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las CE no formularon una determinación de la existencia de daño, sobre la base de pruebas positivas, en relación con la rama de producción nacional pertinente, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*; y el párrafo 10 del artículo 6 de dicho *Acuerdo*, de ser aplicable a las determinaciones de la existencia de daño, porque las CE formularon una determinación de la existencia de daño exclusivamente con respecto a productores nacionales seleccionados, sin cumplir las condiciones establecidas en esa disposición;
11. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Noruega, dado que las CE consideraron que todas las importaciones procedentes de Noruega eran objeto de dumping; ni de la subvaloración de los precios de las

importaciones procedentes de Noruega, puesto que no se examinó el sobreprecio sustancial del que goza el salmón de piscifactoría escocés e irlandés en relación con el salmón de piscifactoría noruego;

12. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3;

13. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping están causando daño; y porque las CE no se aseguraron de que el daño causado por otros factores a la rama de producción nacional no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping;

14. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque las CE, tomando como referencia los precios mínimos de importación ("PMI"), establecen derechos antidumping variables cuya cuantía no se limita al margen de dumping ni está relacionada con éste; porque los PMI exceden del valor normal; y porque dichos precios se determinan utilizando una metodología defectuosa, con inclusión de factores incorrectos de conversión en equivalentes del pescado entero, cuantías excesivas por concepto de costos de transformación y beneficios, y la utilización de tipos de cambio medio vigentes durante tres años;

15. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque, en determinadas circunstancias, las CE establecen derechos antidumping fijos y variables que exceden del margen de dumping;

16. El párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE establecen derechos antidumping fijos y variables sobre empresas que no son examinadas individualmente, sin respetar las condiciones establecidas en esa disposición;

17. Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no dieron a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses;

18. El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no aseguraron el suministro de resúmenes de la información confidencial relativa a la rama de producción nacional o, cuando lo hicieron, no facilitaron resúmenes lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información;

19. Los párrafos 2 y 7 del artículo 6 y el Anexo I del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no respetaron el procedimiento para las investigaciones *in situ*;

20. Los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no informaron a su debido tiempo, y en algunos casos en ningún momento, a las partes noruegas interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas, privándolas así de la oportunidad de defender adecuadamente sus intereses;

21. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque las CE no hicieron constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal, así como a la determinación de los diversos PMI; y

22. En consecuencia, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

Por consiguiente, la medida de las CE anula y menoscaba ventajas resultantes para Noruega del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
